

Codificar la Revolución: la función social de la propiedad y el Código Civil mexicano de 1928¹

Encoding the revolution: the social function of property and the mexican Civil Code of 1928

M. C. Mirow

 <https://orcid.org/0000-0002-6742-1040>

Universidad Internacional de Florida (FIU, College of Law, Miami). Estados Unidos
Correo electrónico: mirowm@fiu.edu

DOI: <https://doi.org/10.22201/ijj.24487880e.2024.46.19240>

RESUMEN: El artículo aborda la evolución del concepto de propiedad en el derecho mexicano, influenciada por León Duguit y el desarrollo de la función social de la propiedad. Se analizan las bases teóricas de la propiedad como un deber social sujeto a reglas y limitaciones en beneficio del interés público, reflejado en el artículo 27 de la Constitución mexicana de 1917 y el Código Civil de 1928. Se plantea una nueva concepción de la propiedad, se señala cierta desconexión entre la teoría y las disposiciones del Código, lo que lleva a discusiones y debates sobre la propiedad en el contexto mexicano.

Palabras clave: propiedad, función social, León Duguit, derecho mexicano, Código Civil de 1928.

ABSTRACT: The article discusses the evolution of the concept of property in Mexican law, influenced by León Duguit and the development of the social function of property. It examines the theoretical foundations of property as a social duty subject to rules and limitations for the benefit of the public interest, as reflected in article 27 of the Mexican Constitution of 1917 and the Civil Code of 1928. A new conception of property is presented, and a certain disconnect between theory and the provisions of the code is highlighted, leading to discussions and debates about property in the mexican context.

Keywords: property, social function, León Duguit, mexican law, Civil Code of 1928.

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Comentario sobre el carácter social del Código Civil de 1928.* III. *Situando la propiedad revolucionaria en el Código Civil de 1928.* IV. *La función social de la propiedad después del Código Civil de 1928.* V. *Conclusión.* VI. *Bibliografía.*

¹ Una versión en inglés más amplia de esta obra se publicó anteriormente como M. C. Mirow, “The Mexican Civil Code of 1928 and the social function of property in Mexico and Latin America”, *Emory International Law Review*, Atlanta, núm. 37, 2023. El autor agradece a esa revista el permiso para publicar esta traducción adaptada al español.

I. Introducción

La teoría de la función social de la propiedad sitúa la propiedad entre un derecho individualista y absoluto, en un extremo, y las construcciones socialistas de la propiedad con propiedad estatal y sin propiedad privada, en el otro. Constituye una teoría moderna y alternativa a la teoría liberal clásica de la propiedad, que es la teoría jurídica y política dominante.² El principal proponente de la función social de la propiedad fue Léon Duguit, un teórico del derecho francés que presentó esta teoría en una serie de conferencias en la Universidad de Buenos Aires en 1911.³ En diferentes momentos durante el curso de las conferencias, Duguit afirmó: “[L]a propiedad no es un derecho; es una función social”.⁴

En los últimos cien años, esta idea de la función social de la propiedad ha configurado de forma significativa las ideas sobre la propiedad en Europa.⁵ Del mismo modo, América Latina ha puesto en práctica la función social de la

² Foster, Sheila R. y Bonilla, Daniel, “Symposium, The social function of property: A comparative perspective, introduction”, *Fordham Law Review*, New York, núm. 80, 2011, p. 1003; Parise, Agustín, *Ownership Paradigms in American Civil Law Jurisdictions: Manifestations of Shifts in the Legislation of Louisiana, Chile, and Argentina (16th-20th Centuries)*, Leiden, Brill, 2017, pp. 129-183.

³ Babie, Paul y Viven-Wilksch, Jessica, “Léon Duguit and the propriété function sociale”, en Babie, Paul y Viven-Wilksch, Jessica (eds.), *Léon Duguit and the social obligation norm of property*, Singapore, Springer, 2019, pp. 1-16; Foster y Bonilla, *op. cit.*, pp. 1004-1008; Mirow, M. C., “The social-obligation norm of property: Duguit, Hayem, and Others”, *Florida journal of international law*, Gainesville, núm. 22, 2010, pp. 191-226; Viven-Wilksch, Jessica, “English Translation of Léon Duguit’s 1920 Buenos Aires Lecture ‘propriété function sociale’”, en *Léon Duguit and the social obligation norm of property*, *op. cit.*, pp. 35-61 (La traducción paralela Frances-Inglés de la presentación de Duguit sobre la función social de la propiedad publicada en 1920). Para información bibliográfica de Duguit, véase Babie, Paul y Viven-Wilksch, Jessica, “Léon Duguit and the propriété function sociale”, en Oliver, Descamps y Domingo, Rafael (eds.), *Léon Duguit and the social obligation norm of property*, *op. cit.*, pp. 9-12; Mirow, M. C., “Léon Duguit”, en *Great Christian Jurists in French History*, Cambridge, Cambridge University Press, 2019, pp. 358-371.

⁴ “Mais la propriété n’est pas un droit; elle est une fonction sociale.” Duguit, Léon, *Les Transformations Générales du Droit Privé Depuis le Code Napoléon*, 2a. ed., Paris, F. Alcan, 1920, p. 21.

⁵ Babie y Viven-Wilksch, “Léon Duguit and the propriété function sociale”, *op. cit.*, pp. 17, 18, 22-24; Deroche, Alexandre, “The importance of the social function of property: France”, en *Léon Duguit and the social obligation norm of property*, *op. cit.*, pp. 65-86; Foster y Bonilla, *op. cit.*, pp. 1007-1008; Malfliet, Katlijn, “The social function of property, Russia”, en *Léon Duguit and the social obligation norm of property*, *op. cit.*, pp. 143-167; Mirow, *The social-obligation norm of property: Duguit, Hayem et al.*, *op. cit.*, pp. 191-226; Pasquale, M. F., “La función social de la propiedad en la obra de Léon Duguit: Una re-lectura desde la perspectiva historiográfica”, *Historia constitucional*, Oviedo, núm. 15, 2014, pp. 93-111; Raff, Murray, “Duguit and the German property law tradition”, en *Léon Duguit and the social obligation norm of property*, *op.*

propiedad a través de disposiciones constitucionales que a menudo proporcionan una base para la reforma agraria.⁶ También ha servido para influir a los teóricos contemporáneos de la propiedad en el mundo del *common law*, Norteamérica y otros lugares.⁷

cit., pp. 87-121; Stenseth, Geir, “The importance of the social function of property: Norway”, en *Léon Duguit and the social obligation norm of property*, *op.cit.*, pp. 123-142.

⁶ Ankersen, Thomas T. y Ruppert, Thomas, “Tierra y libertad: The social function and land reform in Latin America”, *Tulane Environmental Law Journal*, New Orleans, núm. 19, 2006, pp. 69-120; Babie y Viven-Wilksch, *op. cit.* pp. 24-26; Bonilla, Daniel, “Liberalism and property in Colombia: property as a right and property as a social function”, *Fordham Law Review*, New York, núm. 80, 2011, pp. 1135-1170; Crawford, Colin, “A curious doctrinal marriage: the social function of property and the right to the City in Brazil”, en *Léon Duguit and the social obligation norm of property*, *op. cit.*, pp. 253-266; Crawford, Colin, “The social function of property and the human capacity to flourish”, *Fordham Law Review*, New York, núm. 80, 2011, pp. 1089-1134; Cunha, Alexandre dos Santos, “The social function of property in Brazilian Law”, *Fordham Law Review*, New York, núm. 80, 2011, pp. 1171-1181; Fernández, Giselle Jordán, “La función social de la propiedad: Su desarrollo en el derecho constitucional cubano de la primera mitad del siglo xx”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, núm. 70, 2020, pp. 489-527; Mirow, M. C., “Léon Duguit and the social function of property in Argentina”, en *Léon Duguit and the social obligation norm of property*, *op. cit.*, pp. 267-285; Mirow, M. C., “Origins of the social function of property in Chile”, *Fordham Law Review*, New York, núm. 80, 2011, pp. 1183-1217; Mirow, M. C., “Theorizing revolutionary property: Mexico’s tardive turn towards Léon Duguit and the social function of property”, *Transnational Law and Contemporary Problems*, Iowa City, núm. 32, próximo; Narváez Hernández, José Ramón, “El Código Privado-social: influencia de Francesco Cosentini en el Código Civil Mexicano de 1928”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, Mexico, núm.16, 2004, pp. 201-226; Parise, *Ownership Paradigms*, *op. cit.*, pp. 184-262; Pindell, Ngai, “Finding a right to the City: exploring property and community in Brazil and the United States”, *Vanderbilt Journal of Transnational Law*, Nashville, núm. 39, 2006, p. 435; Ramella, Susana T., “Propiedad en función social en la Constitución de 1949: Una “mentalidad” del Antiguo Régimen representada en el constitucionalismo social de la época”, *Revista de Historia del Derecho*, Buenos Aires, núm. 35, 2007, pp. 297-354.

⁷ Special Issue on Property and Obligation, *Cornell Law Review*, New York, núm., 94, 2009, pp. 743-1071; Alexander, Gregory S., *The global debate over constitutional property: lessons for american takings jurisprudence*, Chicago, University of Chicago Press, 2006; Alexander, Gregory, “Pluralism and property”, *Fordham Law Review*, New York, núm. 80, 2011, pp. 1017-1052; Babie y Viven-Wilksch, *op. cit.*, pp. 3-8, 18-21, 26-28; Burdon, Peter D. y Stewart, James G., “Can social property survive under neoliberalism? A view from Australia”, en *Léon Duguit and the social obligation norm of property*, *op. cit.*, pp. 355-370; Chen, Lei, Michalek, Andrew y Wang, Jia, “The norm of property’s social function: a chinese perspective”, en *Léon Duguit and the social obligation norm of property*, *op. cit.*, pp. 171-205, 331-354; Davidson, Nestor, “Sketches for a hamiltonian vernacular as a social function of property”, *Fordham Law Review*, New York, núm. 80, 2011, pp. 1053-1070; Foster y Bonilla, *op. cit.* pp. 1008-1014; Gidrol-Mistral, Gaële, y Popovici, Alexandra, “Duguit appropriated: trusts and collective ownership in Québec”, en *Léon Duguit and the social obligation norm of property*, *op. cit.*, pp. 311-32; Gerhart, Peter M., “Afterword: property’s form and function”, en *Léon Duguit and the social obligation norm of property*, *op. cit.*, pp. 403-415; Mostert, Hanri, y Young, Cheri-Leigh, “Between custom and colony: social-norm based property law in South Africa’s post-constitutional, “no-Man’s

Incluso hay llamamientos a los juristas de la propiedad en Estados Unidos para que reconceptualicen la propiedad como función social. Como Gregory Alexander instó a la academia jurídica: “Ha llegado el momento de que los juristas de la propiedad se enfrenten a la norma de la obligación social [...] Ya es hora de que los juristas de la propiedad empiecen a desarrollar una teoría sobre obligación social”.⁸

Así pues, la función social de la propiedad y las obras de Duguit han tenido una vida variada e internacional desde su creación a principios del siglo XX. Continúan en muchas manifestaciones en Europa y América Latina, y han proporcionado un estímulo intelectual esenciales a los juristas de la propiedad en el mundo del *common law* desde sus orígenes hasta nuestros días.

La evolución jurídica mexicana ha estado asociada desde hace mucho tiempo con el auge y la difusión de la función social de la propiedad. Un punto de partida aparentemente obvio en la difusión latinoamericana y mundial de esta teoría de la propiedad es el artículo 27 de la Constitución mexicana de 1917, una disposición que algunos juristas han atribuido como la primera aplicación práctica de los escritos teóricos sobre la función social de la propiedad, especialmente las obras del teórico jurídico francés Léon Duguit.⁹

El entendimiento común ha supuesto una conexión causal entre la conferencia de Duguit en 1911, la Constitución mexicana de 1917 y la difusión de la doctrina de la función social de la propiedad. A pesar de la creencia común,

Land””, en *Léon Duguit and the social obligation norm of property*, *op. cit.*, pp. 371-402; Odinet, Christopher K., “The social function of property, credit and capital in the United States”, en *Léon Duguit and the social obligation norm of property*, *op. cit.*, pp. 289-309.

⁸ Alexander, Gregory S., “The Social-Obligation Norm in American Property Law”, *Cornell Law Review*, New York, núm. 94, 2009, pp. 745 y 754.

⁹ Ankersen y Ruppert, “Tierra y Libertad”, *op. cit.*, pp. 95-96, 100-101. “La Constitución mexicana de 1917 y la idea de la función social de Duguit nacieron del mismo fermento social, y el artículo 27 de la constitución mexicana sirvió como una inspiración en Europa”, *Idem.*, p. 100; Jordán Fernández, “La función social de la propiedad”, *op. cit.*, pp. 489-527. “En la Historia Constitucional la propiedad ha evolucionado desde el concepto liberal hasta la doctrina de la función social. Esta teoría fue recibida en las constituciones sociales del siglo XX, con la Constitución mexicana de 1917 como precursora.” *Idem.*, p. 489; Parise, *Ownership Paradigms*, *op. cit.*, pp. 199-200. “[A] partir de la Constitución Mexicana de 1917, la idea de Duguit pronto fue acogida por otras constituciones de Europa y de Jurisdicciones de Derecho Civil Estadunidense.”; 4 Congreso de la Unión, Los Derechos del Pueblo Mexicano: México a través de sus Constituciones 579 (1978). Reivindicando la amplia influencia de la Constitución de 1917 en las disposiciones constitucionales latinoamericanas posteriores relacionadas con la propiedad y los recursos naturales).

Artículo 27, en el segundo párrafo dice: “La nación tendrá en todo tiempo, el derecho de imponer a la propiedad privada, las modalidades que dicte el interés público.” Hubo comentarios sobre el texto durante el debate. 4 Congreso de la Unión, Los Derechos del Pueblo Mexicano: México a través de sus Constituciones 661 (1978); 2 Estados Unidos Mexicanos, Diario de los Debates del Congreso Constituyente 787 (Querétaro, 29 de enero de 1917, 1922).

algunos estudiosos han cuestionado recientemente esta interpretación fácil por un enfoque que profundiza en las fuentes históricas y hace hincapié en las contribuciones nacionales individuales de cada país.¹⁰ En efecto, el auge de la función social de la propiedad y la apropiación de León Duguit como su paladín en México no se cumplió al redactar y promulgar el artículo 27 de la Constitución mexicana de 1917.¹¹

En cambio, como se argumenta aquí, este desarrollo en la teorización de la función social de la propiedad en México estuvo ligado a eventos posteriores durante los siguientes veinticinco años. El acontecimiento más importante fue el pensamiento jurídico asociado con el Código Civil de 1928 a medida que se redactaba y, posteriormente, cuando los juristas comentaban sus disposiciones. Estas investigaciones han conducido a una historia mucho más compleja sobre la circulación de la función social de la propiedad en América Latina.¹²

El Código Civil de 1928, forma abreviada del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, se publicó en 1928 y entró en vigor en 1932.¹³ Al igual que sus antecesores, el Código Civil de 1870 y el Código Civil de 1884, el Código se dividía en cuatro partes principales: personas, bienes, sucesiones y obligaciones o contrato.¹⁴ De hecho, el Código Civil de 1928 se inspiró sustancialmente en estos códigos anteriores, y más de la mitad de las disposiciones del Código Civil de 1928 están tomadas del Código Civil de 1870, a veces a través del Código Civil de 1884.¹⁵

¹⁰ Aunque Thorsten Keiser señala “elementos sociales” en el Artículo 27, aboga por una noción más amplia de circulación de ideas en lugar de recepción directa. Keiser, Thorsten, “Social Conceptions of Property and Labour-Private Law in the aftermath of the Mexican Revolution and European legal science”, *Rechtsgeschichte*, Frankfurt, núm. 20, 2012, p. 258. Keiser dice: “El artículo sobre propiedad en la Constitución de 1917 (artículo 27) más tarde se identificó con la fórmula ‘función social de la propiedad’”. *Id.* at 269 (énfasis de Mirow). Véase también, Ondetti, Gabriel y Davy, Benjamin, “Selective diffusion: Duguit and the Social Function of Property in Latin America and Europe” (preparado por el XXXVI Congreso Internacional de la Asociación de Estudios Latinoamericanos, Barcelona, del 23 al 26 de mayo de 2018) 7 y 8 (concluyendo que la Constitución de 1917 no fue una fuente común de difusión de la función social de la propiedad).

¹¹ Mirow, “Theorizing Revolutionary Property, *op. cit.*, (2023, próximo).

¹² Bonilla, “Liberalism and Property in Colombia, *op. cit.*, pp. 1135-1170; Cunha, “The social function of property in Brazilian law”, *op. cit.*, pp. 1171-1181; Mirow, “Origins of the social function of property in Chile”, *op. cit.*, pp.1183-1217; Mirow, M. C., “León Duguit and the Social Function of Property in Argentina, *op. cit.*, pp. 267-285.

¹³ Cruz Barney, Óscar, *Historia del derecho en México*, México, Oxford University Press, 2a. ed, 2004, p. 715; Vargas, Jorge A., *Mexican Civil Code Annotated: bilingual edition*, Mexico, West, 2012, p. xxxv.

¹⁴ Vargas, *Mexican Civil Code Annotated, op. cit.*, p. xli.

¹⁵ Cruz Barney, *op. cit.*, pp. 716 y 717; Vargas, *op. cit.*, p. xlvii.

La Comisión Redactora, o Comisión Técnica de Legislación en Materia Civil -compuesta por Rafael García Peña, Ignacio García Téllez, Fernando Moreno y Francisco H. Ruiz- preparó el texto del Código entre 1926 y 1928 a lo largo de aproximadamente 20 meses.¹⁶ Un miembro de la comisión que se describió a sí mismo como un “reformador radical” relató un importante debate ideológico entre la comisión durante la preparación del texto.¹⁷ Haciendo uso de las facultades extraordinarias de su cargo, el presidente Plutarco Elías Calles promulgó el Código y decretó su entrada en vigor el 1o. de septiembre de 1932.¹⁸

No obstante, la posición relativamente moderada que adoptó el Código Civil de 1928 cuando supuestamente promovió nuevas nociones de la función social de la propiedad es notable por su inconsistencia con el pensamiento prevaleciente y las declaraciones contemporáneas.¹⁹ Los claros avances sociales en otras áreas del Código, como en el derecho de familia, contrastan fuertemente con la falta de cambios en el área de la propiedad. Dentro de la gama de temas tratados por el Código Civil de 1928, la propiedad ha recibido sorprendentemente poca atención en la literatura académica.²⁰ Incluso diez años después de la Constitución de 1917 y a pesar de algunas declaraciones que subrayaban la naturaleza social del nuevo Código Civil, las disposiciones del propio Código hacen muy poco por incorporar el pensamiento establecido sobre la función social de la propiedad.

En este artículo se argumenta que no fueron las disposiciones del Código en sí, sino más bien los comentarios en torno al Código, los que produjeron el cambio paradigmático y ampliamente conocido en el derecho mexicano de propiedad, desde la idea liberal de los derechos subjetivos absolutos sobre

¹⁶ García Téllez, Ignacio, “Exposición de Motivos”, en García Téllez, Ignacio (ed.), *Motivos, colaboración y concordancias del Nuevo Código Civil Mexicano*, 1932, p. 18; García Téllez, Ignacio ed., “Prólogo”, en *Motivos, colaboración y concordancias del nuevo Código Civil mexicano*, 1932, pp. 1-17; Vargas, *Mexican Civil Code annotated, op. cit.*, pp. xlix-l. El secretario de Estado Adalberto Tejeda y el jurista Manuel Borja Soriano asistieron a la comisión con apoyo técnico, bibliográfico e intelectual. García Téllez, “Prólogo”, *op. cit.*, p. 14.

¹⁷ García Téllez, “Prólogo”, *op. cit.*, p. 14.

¹⁸ Cruz Barney, *Historia del derecho en México, op. cit.*, pp. 715; Vargas, *Mexican Civil Code, op. cit.*, p. 1. El Congreso mexicano confirió la facultad de realizar la codificación al ejecutivo que actuó a través de la Secretaría de Gobernación. Castán Tobeñas, José, “El nuevo Código Civil Mexicano: un Ensayo de Código Privado Social”, *Revista General de Derecho y Jurisprudencia*, México, núm. 1, 1930, p. 51. El código originalmente estaba previsto que entrara en vigor el 31 de agosto de 1928. “Exposición de Motivos”, *op. cit.*, p. 51.

¹⁹ Castán Tobeñas, “El nuevo Código Civil mexicano”, *op. cit.*, p. 68.

²⁰ *Ibidem*, pp. 57-68 (la mayoría de este artículo es en derecho de familia); Montero Duhalt, Sara, “La socialización del derecho en el Código Civil de 1928”, en Sánchez-Cordero Dávila, Jorge A. (ed.), *Libro del Cincuentenario del Código Civil*, México, UNAM, 1978, pp. 157-176 (superficialmente habla de propiedad).

la propiedad hasta la nueva percepción de la función social de la propiedad propuesta por Duguit.

La primera parte sustantiva de este artículo, la parte II, describe el génesis del Código durante la década posterior a la Revolución Mexicana y explora la atmósfera teórica general en la que se redactó el Código Civil de 1928, con especial atención a las ideas sobre la propiedad. La parte III revela las disposiciones del Código sobre la propiedad y señala la extraña yuxtaposición del impulso contemporáneo para la socialización del derecho y la función social de la propiedad con las posiciones relativamente tradicionales relacionadas con la propiedad en el Código.

La atención se centra aquí en el texto de las disposiciones del Código. Así, los comentarios y las teorías expuestos antes de la redacción del Código ponen de relieve la disonancia teórica entre las disposiciones del Código relacionadas con la propiedad y lo que los juristas contemporáneos del derecho privado afirmaban al respecto.

La parte IV explora la literatura jurídica que vino después sobre la propiedad y el C Código y observa un cambio dramático en la percepción de la propiedad en México hacia la función social de la propiedad y las ideas de León Duguit. Los cambios en el derecho agrario asociados con la propiedad durante finales de los años veinte y principios de los treinta también fueron una faceta de este cambio.

La parte V concluye que la historia recibida de la función social de la propiedad en México necesita ser corregida. El artículo 27 de la Constitución mexicana de 1917 no fue el momento en que el país adoptó las modernas y arrolladoras nociones europeas de la función social de la propiedad y los trabajos teóricos de León Duguit sobre la propiedad. Este cambio ocurrió durante la redacción del Código Civil de 1928 y los comentarios subsecuentes de los juristas del derecho privado entonces familiarizados con las obras de Duguit y la teoría de la función social de la propiedad. El trabajo periférico de estos académicos sobre el Código Civil de 1928 se convirtió en el núcleo de la comprensión mexicana de la propiedad, su función social y la centralidad de la obra de León Duguit. Esto ocurrió diez o más años después de la Constitución mexicana de 1917, y no en el artículo 27 constitucional ni en las disposiciones sobre propiedad del Código Civil de 1928.

II. Comentario sobre el carácter social del Código Civil de 1928

A raíz del cambio político y social derivado de la Revolución Mexicana, el presidente y los legisladores del país sabían que gran parte del derecho mexicano tendría que reformarse de acuerdo con las nuevas perspectivas y objetivos de la

Revolución. El derecho constitucional, la reforma agraria y el derecho laboral recibieron primero la atención apremiante de los dirigentes de la nación.²¹ Los cambios al derecho privado y a los códigos civiles siguieron en la década posterior a la Constitución de 1917. Sin embargo, estos cambios debían ser coherentes con los logros, objetivos e ideología de la Revolución.

Para un proyecto de texto de derecho civil, esto significaba la adopción de una idea social del derecho privado vinculada a la solidaridad social. Los historiadores de tan importante momento de la historia de la propiedad tienen la suerte de contar con varias declaraciones contemporáneas que nos ofrecen una ventana a las mentes ejecutiva y legislativa de los implicados en el nuevo Código. Por ejemplo, en 1928, el presidente Calles consideraba que se trataba de transformar un Código Civil en un código de derecho privado y social.²² El nuevo Código y su proyección social fueron producto de la Revolución:

La reforma del Código Civil era un deber ineludible de la Revolución, pues en tanto que la organización de la familia, el concepto de la propiedad y la reglamentación fácil y expedita de las transacciones diarias no se armonizaran con las exigencias de la vida moderna, el antiguo régimen, vencido en los campos de batalla, seguiría gobernando nuestra sociedad.²³

El propio presidente habló directamente de la socialización del derecho privado y de la necesidad de reformar el derecho privado de acuerdo con la nueva sociedad tras la Revolución.

Del mismo modo, la comisión redactora del Código dejó una útil pieza de historia legislativa, un conjunto oficial de Exposición de Motivos. Esta Exposición proporciona una ventana al proceso, los objetivos y los compromisos de la comisión en la creación del texto. La comisión tomó nota de los cambios en la sociedad provocados por la Revolución, la sindicalización, el crecimiento de las grandes ciudades, la ciencia y los impulsos democráticos.²⁴

Coincidiendo con los sentimientos del presidente Calles acerca de que una nueva sociedad requiere una nueva legislación civil, la comisión declaró

²¹ Baitenmann, Helga, *Matters of justice: Pueblos, The judiciary, and agrarian reform in revolutionary Mexico*, Lincoln, University of Nebraska Press, 2020, pp. 53-134; James, Timothy M., *Mexico's Supreme Court: between liberal individual and revolutionary social rights, 1867-1934*, Albuquerque, University of New Mexico Press, 2013, pp. 27-50; Niemeyer, E. V. Jr., *Revolution at Querétaro: The Mexican Constitutional Convention of 1916-1917*, Austin, University of Texas Press, 1974, p. 320.

²² Castán Tobeñas, "El nuevo Código Civil mexicano", *op. cit.*, p. 52, cito "Inserto en la revista El Foro", órgano de la Barra Mexicana, t. IX, 1928, pp. 299 y ss.

²³ *Ibidem*, p. 52.

²⁴ "Exposición de Motivos", *op. cit.*, p. 19.

que: “El cambio de las condiciones sociales de la vida moderna, impone la necesidad de renovar la legislación, y el derecho civil, que forma parte de ella, no puede permanecer ajeno al colosal movimiento de transformación que las sociedades experimentan”.²⁵

Con el objetivo general de socializar la ley en el contexto de la solidaridad social, la comisión pretendía transformar el Código Civil existente en un “Código Privado Social”.²⁶ En palabras de la comisión:

Para transformar un Código Civil en que predomina el criterio individualista, en un Código Privado Social, es preciso reformarlo substancialmente, derogando todo cuanto favorece exclusivamente el interés particular con perjuicio de la colectividad, e introduciendo nuevas disposiciones que se armonicen con el concepto de solidaridad.²⁷

Así, los redactores buscaron socializar el derecho privado de manera congruente con las disposiciones fundamentales sobre propiedad y trabajo de la Constitución mexicana de 1917 “[P]rocurando que enraizaran en el Código Civil los anhelos de emancipación económica de las clases populares que alentó nuestra última revolución social y que cristalizaron en los artículos 27, 28 y 123 de la Constitución Federal de 1917”.²⁸

Describiendo su método de otro modo, la comisión pretendía “Armonizar los intereses individuales con los sociales, corrigiendo el exceso de individualismo que impera en el Código Civil de 1884”.²⁹ Resumiendo sus logros, la comisión señaló que todos sus cambios y nuevas disposiciones estaban guiados por la idea principal de “[L]a de socializar, en cuanto fuere posible, el Derecho Civil, preparando el camino para que se convierta en un Derecho Privado-Social”.³⁰

Con estas consideraciones generales en mente, podemos pasar a lo que la comisión dijo sobre su tratamiento de la propiedad en el nuevo Código. Aban-

²⁵ *Idem.*

²⁶ *Idem.* Francisco Cosentini, profesor visitante de la Universidad Nacional de 1929 a 1932, fue una influencia importante en la socialización del derecho privado en México. Dos de los pasajes que tratan en general de la socialización del derecho fueron adoptados en los comentarios introductorios de su obra. Cosentini estuvo en contacto con Ignacio García Téllez y Francisco H. Ruiz, dos de los redactores del Código Civil de 1928. Narváez Hernández, José Ramón, “El Código Privado-social: Influencia de Francesco Cosentini en el Código Civil Mexicano de 1928”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, núm. 16, 2004, pp. 202-203, 213-214.

²⁷ “Exposición de Motivos”, *op. cit.*, p. 19.

²⁸ *Ibidem*, p. 22.

²⁹ *Idem.*

³⁰ *Ibidem*, p. 50.

donando la noción individualista de propiedad, la comisión adoptó una nueva definición:

[A]ceptó la teoría progresista que considera el derecho de propiedad como el medio de cumplir una verdadera función social. Por tanto, no se considera la propiedad como un derecho intangible y Sagrado, sujeto en su ejercicio a la apreciación individual del propietario, sino como un derecho mutable que debe modelarse sobre las necesidades sociales a las cuales está llamado a responder preferentemente.³¹

Este planteamiento condujo a los primeros proyectos de disposiciones que prohibían al propietario dejar la propiedad en estado improductivo y garantizaban que, en el ejercicio de la propiedad, el propietario produjera un beneficio social.³²

Los aspectos prácticos y las críticas mordaces de la Barra Mexicana llevaron a la comisión a retirarse sustancialmente de las disposiciones del Código que más claramente avanzaban la función social de la propiedad. En un informe la Secretaría de Gobernación en el que se resumían las aportaciones del público y las respuestas de la comisión en relación con el libro II sobre la propiedad del Código, la comisión señaló en primer lugar su deseo de abandonar los conceptos individualistas de la propiedad y seguir la función social de la propiedad como, según la comisión, guiaba el artículo 27 de la Constitución mexicana. Aproximadamente tres meses después de presentar el borrador inicial del Código el 12 de abril de 1928, la comisión reafirmó su compromiso con la función social de la propiedad y escribió el 7 de julio de 1928:

Nuestra Constitución Política, en su artículo 27, fija nuevas orientaciones a la propiedad, dándole capital importancia a la función social que debe desempeñar, y la Comisión por deber y por convicción, mantuvo en el Libro II del Proyecto, la tendencia a hacer de la propiedad una institución jurídica que beneficie no solamente al propietario sino también a la colectividad.³³

No obstante, las críticas de la Barra Mexicana y de notables juristas del derecho civil llevaron a la comisión a abandonar sus disposiciones más avanzadas en materia de función social de la propiedad y a reformular otras. El informe de la comisión a la Secretaría de Gobernación relata bien estos cambios. La comisión suprimió dos artículos que se referían a la propiedad que no se utiliza-

³¹ *Ibidem*, p. 30.

³² *Ibidem*, pp. 31 y 32.

³³ “Revisión del proyecto”, en García Téllez (ed.), *Motivos, colaboración y concordancias del nuevo Código Civil mexicano*, *op. cit.*, p. 71.

ba en beneficio de la sociedad. Un artículo establecía que los campos rurales no cultivados durante diez años consecutivos se consideraban abandonados.

Otro establecía que las fincas urbanas en mal estado o antihigiénicas durante diez años se consideraban abandonadas. La Barra Mexicana y la Secretaría de Relaciones observaron que estas disposiciones darían lugar a litigios excesivos cuando sólo se hubieran realizado pequeños cultivos o mejoras durante el periodo de tiempo requerido.³⁴

Otro borrador del artículo intentaba atribuir una función social directamente al uso de la propiedad. Este artículo decía: “El propietario tiene derecho de disfrutar de su propiedad con las limitaciones establecidas en las leyes y reglamentos respectivos y el deber de *ejercitar ese derecho de manera que se obtenga también un beneficio social*”.³⁵

El lenguaje en cursiva habría impuesto una función social a la propiedad. Numerosas organizaciones, entre ellas la Barra Mexicana de Abogados, la Unión de Propietarios de Casas, la Liga de Propietarios, la Cámara Nacional de Comercio, y las Secretarías de Relaciones Exteriores y de Industria y Comercio, se opusieron.³⁶ Argumentaron que se trataba de una restricción demasiado grande para el dueño de la propiedad, que ya no sería dueño de la propiedad, sino que la administraría en beneficio de la sociedad.³⁷ Éste era exactamente el punto, pero la comisión suprimió la frase ofensiva en itálicas al preparar el texto final.³⁸

Desde el punto de vista de la función social de la propiedad, estos fueron retrocesos sustanciales. No obstante, para mantener algunas restricciones al ejercicio de los derechos que perjudicaban a la sociedad, la comisión adoptó un lenguaje que prohibía el abuso de derecho que exigía que no se pudiera ejercer un derecho de propiedad de forma que el único resultado fuera perjudicar a otro con algún beneficio concomitante para el propietario que ejercía el derecho.³⁹

Llegados a este punto del estudio, parece oportuno señalar que consideraciones prácticas y políticas obligaron a la comisión a suprimir o suavizar varias disposiciones que defendían con estridencia la función social de la propiedad. La comisión era consciente de la teoría subyacente y sabía cómo aplicarla en diversas disposiciones del Código. Otras fuerzas pidieron moderación y tuvieron éxito.

³⁴ *Ibidem*, pp. 77 y 78.

³⁵ *Ibidem*, p. 78 (énfasis de Mirow).

³⁶ *Idem*.

³⁷ *Idem*.

³⁸ *Ibidem*, pp. 78 y 79.

³⁹ *Ibidem*, p. 79.

Además de la Exposición y del informe de la comisión a la Secretaría de Gobernación, ambos redactados colectivamente por la comisión, hubo algunos escritos individuales contemporáneos sobre el Código Civil de 1928. Por ejemplo, los juristas del Código disponen de los comentarios individuales de Ignacio García Téllez, miembro de la comisión redactora, que publicó sus observaciones en 1932, año de entrada en vigor del Código.⁴⁰ Fue un miembro influyente de la comisión, y sus comentarios contribuyen a comprender mejor la mentalidad de los redactores, sus objetivos y sus logros. García Téllez basó su análisis del nuevo Código en las transformaciones sociales ocurridas en México durante y después de la Revolución, así como en los artículos constitucionales que expresaban dichas transformaciones: el artículo 27 sobre la propiedad, el artículo 28 sobre la propiedad intelectual y el artículo 123 sobre el trabajo.⁴¹

Señaló que el derecho civil es el más resistente a estos cambios debido a su calidad predominantemente individual.⁴² Sin embargo, otros países han socializado su derecho privado y el actual Código Civil de 1884 ya no se ajusta a la sociedad mexicana.⁴³ También la propiedad, en opinión de García Téllez, debe ceder ante las necesidades de la colectividad.⁴⁴

En cuanto a la propiedad, los logros de la comisión, sin embargo, no fueron tan lejos como a otros miembros de la comisión les hubiera deseado al dejar que la nueva doctrina social diera forma a su trabajo. Escribió: “El texto definitivo del Código no corresponde a las intenciones que privaron en el Proyecto, el que, a mi modesto entender, se habría conservado más fiel a la doctrina expuesta con solo corregir algunas de las aberraciones jurídicas que contiene”.⁴⁵

Y, en retrospectiva, García Téllez admite que se podría haber hecho más en los capítulos del Código relativos a la propiedad.⁴⁶ Por lo tanto, las afirmaciones que se encuentran en la Exposición y en los comentarios individuales de García Téllez llevan al lector a concluir que las disposiciones finales sobre la propiedad hicieron un progreso relativamente pequeño hacia la socialización de la ley en comparación con los amplios objetivos y fundamentos teóricos avanzados por la comisión en general. Teniendo en cuenta estos antecedentes teóricos y políticos, evaluemos los artículos más importantes del Código relativos a la propiedad.

⁴⁰ García Téllez, *op. cit.*, pp. 1-17. Para información bibliográfica de García Téllez véase Narváez Hernández, José Ramón, “El Código Privado-social”, *op. cit.*, núm. 70, p. 214.

⁴¹ *Ibidem*, p. 1.

⁴² *Idem*.

⁴³ *Ibidem*, p. 2.

⁴⁴ *Ibidem*, p. 11.

⁴⁵ *Idem*.

⁴⁶ *Ibidem*, p. 15.

III. Situando la propiedad revolucionaria en el Código Civil de 1928

Una vez examinadas las distintas posturas defendidas por los redactores y comentaristas en el momento de la elaboración del Código, debemos considerar ahora lo que realmente logró la comisión y qué artículos del Código Civil de 1928 reflejan la función social de la propiedad. Aunque el presente estudio se centrará en los artículos que definen la naturaleza de la propiedad en el Código Civil de 1928, estas disposiciones deben situarse en primer lugar en el propio Código. Excluyendo los artículos transitorios, el Código contiene 3,044 artículos.

Tras una breve sección de artículos preliminares en la que se describen los aspectos generales de las leyes, sus efectos y su aplicación, el código se divide en cuatro libros principales.⁴⁷ El Libro 1, sobre las personas, trata de las personas físicas y jurídicas, el domicilio, el registro civil, la familia y el patrimonio familiar.⁴⁸ Dejando de lado por el momento el libro 2 sobre la propiedad, el libro 3 trata de la sucesión testada e intestada de los bienes.⁴⁹ El libro 4, dedicado a las obligaciones, contratos, promesas, compraventas, permutas, donaciones, arrendamientos, comodatos, depósitos y secuestros, mandatos, prestaciones de servicios, sociedades, fianzas, prendas, préstamos, hipotecas, transacciones, y el registro público.⁵⁰

Dentro de esta estructura clásica de los códigos civiles, el libro 2 trata de la propiedad (*de los bienes*).⁵¹ Este libro se encuentra dividido en ocho partes: (1) disposiciones preliminares;⁵² 2) la clasificación de bienes;⁵³ 3) la posesión;⁵⁴ 4) la propiedad;⁵⁵ 5) los usufructos;⁵⁶ 6) las servidumbres;⁵⁷ 7) la prescripción⁵⁸ y 8) la propiedad intelectual.⁵⁹

Dentro de estos más de 500 artículos que abordan todos los aspectos de la propiedad, centrémonos en aquellos que revelan con mayor claridad la función social de la propiedad o que ilustran un retroceso práctico de la función social

⁴⁷ Castán Tobeñas, “El nuevo Código Civil mexicano”, *cit.*, p. 52.

⁴⁸ *Ibidem*, pp. 52 y 53.

⁴⁹ *Ibidem*, p. 53.

⁵⁰ *Idem*.

⁵¹ Código Civil, libro segundo, *Diario Oficial de la Federación*, 14 de julio de 1928, p. 170.

⁵² *Ibidem*, artículos 747-749, p. 170.

⁵³ *Ibidem*, artículos 750-789, pp. 171-179.

⁵⁴ *Ibidem*, artículos 790-829, pp. 179-187.

⁵⁵ *Ibidem*, artículos 830-979, pp. 187-216.

⁵⁶ *Ibidem*, artículos 980-1056, pp. 217-232.

⁵⁷ *Ibidem*, artículos 1057-1134, pp. 232-248.

⁵⁸ *Ibidem*, artículos 1135-1180, pp. 248-258.

⁵⁹ *Ibidem*, artículos 1181-1280, pp. 258-277.

frente a las críticas individualistas. Nuestro análisis debe comenzar con el artículo 830, el primer artículo de la sección del Código sobre la propiedad y la disposición fundamental de definición sobre el derecho del propietario. El artículo 830 establece: “El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes”.⁶⁰ Un lector familiarizado con la Constitución mexicana de 1917 notará inmediatamente el lenguaje paralelo al artículo 27 constitucional. Los párrafos iniciales del artículo 27 aprobado en 1917 dicen:

La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

La nación tendrá en todo tiempo, el derecho de imponer a la propiedad privada, las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales, susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con ese objeto se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura; y para evitar la destrucción de los elementos naturales, y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.”⁶¹

Así, el artículo 830 del Código Civil de 1928 es la implementación legislativa en el derecho privado del poder otorgado a la nación en el derecho público, constitucional del artículo 27 de la Constitución mexicana de 1917.

La Constitución establece que la propiedad privada está sujeta a limitaciones en beneficio del interés público; el Código Civil dice que el uso y disposición de la propiedad por parte del propietario está sujeto a las limitaciones impuestas por la ley. No obstante, llama la atención la posición expansiva y revolucionaria de la Constitución, que incluye la distribución equitativa de la riqueza y la disolución de los latifundios. El Código Civil de 1928 no contiene ninguna disposición en este sentido.

⁶⁰ *Ibidem*, artículo 830.

⁶¹ Molina Enríquez, Andrés, *La Revolución agraria en México*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1985, pp. 500 y 501 (énfasis añadido).

De hecho, aunque al seguir el texto de las limitaciones que se encuentran en la Constitución, el texto del Código Civil no es particularmente novedoso o está vinculado a la Revolución Mexicana o a la Constitución Mexicana. Un derecho de propiedad paradigmático, individualista y absoluto, lo más alejado de la función social de la propiedad, se encuentra en el Código Civil francés de 1804. El artículo 544 de este Código francés establece: “La propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas de la manera más absoluta, siempre que no se haga un uso prohibido por la ley”.⁶² Aunque el lenguaje paradigmático del Código francés incluye la idea de goce y disposición absolutos, también prevé limitaciones impuestas por la ley, un interesante paralelismo con el artículo 830 del Código Civil mexicano de 1928.

De igual forma, el antecedente directo de este artículo en el Código Civil mexicano de 1870 y 1884 es el mismo texto en ambos códigos decimonónicos: “La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa sin más limitaciones que las establecidas por la ley”.⁶³ Estas observaciones concuerdan con la concordancia al Código Civil de 1928 elaborada por García Téllez en 1932. Afirma que el artículo 830 tiene tres fuentes: 1) el artículo 729 del Código Civil de 1884; 2) el artículo 27 de la Constitución Mexicana de 1917 y 3) los comentarios de Manuel Gual Vidal sobre la propiedad en el Código en general.⁶⁴

La disposición fundamental sobre la propiedad del Código Civil de 1928 no se diferencia en su significado de las versiones anteriores de esta disposición en los dos códigos civiles liberales del siglo XIX. Aunque la comisión y los comentaristas debatieron en profundidad la socialización de la propiedad, el texto de la disposición fundamental, el artículo 830, no se apartó del concepto anterior de propiedad. Algunos redactores y juristas impulsaron los resultados prácticos de la aplicación de las nociones teóricas de la función social de la propiedad, pero no se produjo ningún movimiento en esta disposición fundacional del Código.

Otras tres disposiciones indican un ligero éxito para los defensores de la función social de la propiedad: una que trata de la expropiación de la propiedad, otra que aborda el agua y, por último, otra que limita el ejercicio de los

⁶² “La propriété est le droit de jouir et disposer des choses de la manière la plus absolue, pourvu qu’on n’en fasse pas un usage prohibé par les lois ou par les règlements.” https://www.legifrance.gouv.fr/codes/article_lc/LEGIARTI000006428859/2021-06-01 (last consulted August 25, 2022).

⁶³ Código Civil, artículo 827 (1870); Código Civil, artículo 729 (1884); Batiza, Rodolfo, *Las fuentes del Código Civil de 1928: introducción, notas, y textos de sus fuentes originales no reveladas*, México, Editorial Porrúa, 1979, p. 552.

⁶⁴ García Téllez, Ignacio, “Concordancia y antecedentes de los artículos del nuevo Código Civil”, en *Motivos, colaboración y concordancias del nuevo Código Civil mexicano, op. cit.*, p. 120. No pude localizar la declaración de Gual Vidal.

derechos. La primera disposición revela una ligera modificación en el lenguaje con respecto a los códigos anteriores para indicar que el Código Civil de 1928 se ha alejado de un derecho absoluto sobre la propiedad. El artículo 831 del Código Civil de 1928 establece: “La propiedad no puede ser ocupada contra la voluntad de su dueño, sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización”.⁶⁵

Se trata de un cambio notable con respecto a las priorizaciones de la misma disposición en el Código Civil de 1870 y en el Código Civil de 1884, ambos de los cuales establecen: “La propiedad es inviolable: no puede ser ocupada sino por causa de utilidad pública y previa indemnización”.⁶⁶ Comparando estos dos textos, se observa inmediatamente que el principio general de la propiedad, que es inviolable, fue suprimido de la versión de 1928. Esto indica un alejamiento del derecho absoluto e inviolable a la propiedad hacia algo moderado por otros intereses, como las necesidades sociales. También está el cambio en la naturaleza temporal de la indemnización por una expropiación.

Las primeras disposiciones exigían una indemnización previa y la disposición de 1928 sólo exige una indemnización, quizá en algún momento en el futuro. Esto, por supuesto, da mayor libertad al expropiador, como una agencia administrativa que lleve a cabo la reforma agraria, para tomar ahora y pagar después. Ambos cambios en esta disposición sobre la expropiación demuestran un cambio hacia una función social de la propiedad.

El segundo ejemplo trata de la asignación del agua, probablemente más importante en el ámbito agrícola. Este artículo establece que un propietario que sólo pueda obtener agua mediante obras costosas podrá “expropiar” el agua de los vecinos que tengan excedentes con la indemnización fijada por los expertos.⁶⁷ La reivindicación del agua de un vecino se encuentra en el artículo 937:

El propietario de un predio que solo con muy costosos trabajos pueda proveerse del agua que necesite para utilizar convenientemente ese predio, tiene derecho de exigir de los dueños de los predios vecinos que tengan aguas sobrantes, que le proporcionen la necesaria, mediante el pago de una indemnización fijada por peritos.⁶⁸

⁶⁵ Código Civil, *op. cit.*, artículo 831, 26 de mayo de 1928.

⁶⁶ *Ibidem*, artículos 828 (1870) y 730 (1884); Batiza, *Las fuentes del Código Civil de 1928*, *op. cit.*, p. 552.

⁶⁷ “Exposición de Motivos”, *op. cit.*, pp. 33 y 34.

⁶⁸ Código Civil, *op. cit.*, artículo 830.

Se trata de un ejemplo fascinante de expropiación con fines privados, para suministrar agua a un propietario vecino, muy probablemente con una producción agrícola eficiente como beneficio público o social último. También hay un elemento de eficiencia económica en el suministro.

La tercera disposición incorporó la doctrina del abuso del derecho al derecho mexicano de propiedad. Esta disposición fue vista como una ganancia significativa para los defensores de la función social de la propiedad que estaban decepcionados de que las otras disposiciones del Código Civil de 1928 no fueran lo suficientemente lejos en la promoción de esta visión de la propiedad.

El artículo 840 establece: “No es lícito ejercitar el derecho de propiedad de manera que su ejercicio no dé otro resultado que causar perjuicios a un tercero, sin utilidad para el propietario”.⁶⁹ Una vez más, esta disposición limita el ejercicio absoluto de los derechos de propiedad por parte del propietario, que ahora no puede hacer algo puramente en detrimento de otros sin algún beneficio concomitante como propietario. En muchos sentidos, esta disposición es la otra cara de la moneda de la función social de la propiedad porque restringe lo que el propietario puede hacer en lugar de buscar el beneficio social en las transacciones con la propiedad.

El artículo 840 fue una nueva introducción al Código Civil de 1928 y no tenía paralelos en los anteriores códigos civiles mexicanos.⁷⁰ García Téllez, miembro de la Comisión, sólo menciona fuentes extranjeras para esta nueva disposición, en particular el artículo 2o. del Código Civil suizo y el artículo 226 del Código Civil alemán.⁷¹ Las fuentes de los comentarios sobre derecho civil de Raymond Saleilles, René Demogue y Georges Ripert también se citan como influencias de esta disposición.⁷² Uno de los redactores del Código señaló que esta disposición simplemente prohíbe a los propietarios llevar a cabo conductas antisociales con sus bienes y, dado que el derecho en sí mismo es un producto social, no hay nada incoherente en añadir este requisito a la propiedad.⁷³

⁶⁹ *Idem*; Ruiz, Francisco H., “La socialización del derecho privado y el Código Civil de 1928”, *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, México, núm. 8, 1946, p. 87.

⁷⁰ Batiza, *op. cit.*, p. 554.

⁷¹ García Téllez, *op. cit.*, p. 120.

⁷² *Idem*. For Saleilles, véase Sabbioneti, Marco, “Raymond Saleilles (1855-1912)”, en Descamps, Olivier y Domingo, Rafael (eds.), *Great christian jurists in French history*, 2019, pp. 324-341. For Ripert, véase Audren, Frédéric, “Georges Ripert (1880-1958)”, en *Great christian... op. cit.*, pp. 372-386. For Demogue, véase Jamin, Christophe, “Demogue René, 1872-1938”, en Arabeyre, Patrick; Halpérin, Jean-Louis y Krynen (eds.), *Dictionnaire historique des juristes Français (XIIe-XXe siècle)*, 2007, pp. 243 y 244.

⁷³ Ruiz, Francisco H., “La socialización del derecho privado”, *op. cit.*, p. 87.

Este puñado de disposiciones sirve para ilustrar hasta qué punto influyó la función social de la propiedad en artículos concretos del código. Aunque se produjo cierto cambio con respecto a los códigos liberales anteriores, el cambio no fue ni de cerca el que cabría esperar tras leer las declaraciones generales de los comentaristas o de algunos de los redactores. De hecho, sinceramente no se percibe el cambio esperado de la propiedad individual absoluta a la propiedad como función social que conlleva deberes para con la colectividad.

Los juristas posteriores han diferido en su opinión sobre hasta qué punto los aspectos sociales de la propiedad avanzaban con estas disposiciones. En 1930, el jurista español y catedrático de derecho civil José Castán Tobeñas se preguntó si el Código Civil de 1928 cumplía su objetivo de ser un código plenamente social, un Código de derecho privado social.⁷⁴ Castán Tobeñas concluyó que el objetivo era difícil de alcanzar debido a los estrechos vínculos existentes entre el derecho individual y el derecho civil, Castán Tobeñas escribió:

A pesar de sus radicalismos, no modifica el nuevo Código el sentido y contenido tradicional del derecho de propiedad, puesto que el art. 830, a imitación de los Códigos civiles clásicos, dice que ‘el propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes.’ El primitivo Proyecto, más Avanzado e innovador, establecía, de acuerdo con las ideas de Duguit y de algunas leyes modernas (1), que el propietario tiene el deber de ejercitar ese derecho de manera que se obtenga un beneficio social (art. 816), y [(2)] tiene, además, la obligación de hacer productiva su propiedad (art. 818); pero con razón puso de relieve la Barra Mexicana los inconvenientes de esas exigencias, tan poco concretas y tan difíciles de hacer efectivas.⁷⁵

Argumentando en contra de la incorporación de mayores objetivos sociales relacionados con la propiedad en el proyecto de código, Luis Cabrera escribió que particularmente para las transacciones de bienes muebles era imposible para el propietario crear algún tipo de beneficio social o incluso supervisar o controlar lo que el propietario hace con dicha propiedad.⁷⁶ Cabrera fue el principal redactor de la Ley de Reforma Agraria de 6 de enero de 1915 y un firme partidario de la reforma agraria y la redistribución de la tierra.⁷⁷

⁷⁴ Castán Tobeñas, José, “El nuevo Código Civil mexicano”, *cit.*, pp. 48 y 49.

⁷⁵ *Ibidem*, pp. 68 y 69.

⁷⁶ *Ibidem*, p. 69, cito Luis Cabrera, “Los bienes y la propiedad conforme al nuevo Código Civil”, *El Foro*, México, 1928, pp. 125 y ss.

⁷⁷ Mirow, “Theorizing”, *op. cit.*

Sus críticas prácticas deben tomarse en su justo valor teniendo en cuenta su postura sobre la propiedad. Así, estas limitaciones, aunque teóricamente posicionadas para avanzar en la noción de la función social de la propiedad en el código, fueron contrarrestadas eficazmente por la crítica más conservadora y orientada a la práctica de la barra.

A pesar de su observación de que estas disposiciones no fomentaban la función social de la propiedad tanto como podrían, Castán Tobeñas señaló que otras disposiciones eran coherentes con este concepto más nuevo de la propiedad. Por ejemplo, señaló la disposición relativa a la expropiación por causa de utilidad pública, y especialmente la disposición:

[L]a que consagra la teoría del abuso del derecho, conforme a la siguiente fórmula (inspirada en el Código alemán): ‘No es lícito ejercitar el derecho de propiedad de manera que su ejercicio no dé otro resultado que causar perjuicios a un tercero, sin utilidad para el propietario’ (artículo 840).⁷⁸

A la vista de todo el Código, incluidas las disposiciones sobre la propiedad, Castán Tobeñas concluye que, aunque el Código avanza notablemente hacia el derecho social, sus disposiciones no constituyen un nuevo código de derecho privado social, en parte porque el derecho civil se refiere fundamentalmente al individuo. De hecho, proyectó que el derecho social sólo se produciría cuando el derecho privado fuera absorbido por el derecho público, algo que quizás no fuera bueno en su opinión.⁷⁹ No obstante, el estudio de Castán Tobeñas sobre el código en 1930 proporciona una clara visión del grado en que la socialización del derecho era posible en el Código Civil de 1928. El estudio también señala la moderación en el cambio del derecho de propiedad que se encuentra en las disposiciones reales del código a pesar del lenguaje más amplio de la socialización.

Otros juristas parecen estar más persuadidos por las declaraciones generales de los comentaristas que por las propias disposiciones del Código. Al escribir sobre los aspectos sociales del Código en su quincuagésimo aniversario en 1978, Sara Montero Duhalt observó con precisión que el artículo 830 del Código Civil de 1928 era casi idéntico al lenguaje de los códigos liberales

⁷⁸ Castán Tobeñas, *op. cit.*, p. 69. Un miembro de la comisión de redacción escribió que este artículo estaba influenciado por el artículo 226 del Código Civil alemán y por el artículo 2o. del Código Suizo de Obligaciones. Ruiz, “La socialización del derecho privado”, *cit.*, p. 87.

⁷⁹ *Ibidem*, p. 78.

de 1870 y 1884.⁸⁰ Tras esta observación, afirma que, a pesar de tal similitud, existen varios casos de propiedad social en el Código.⁸¹

Al examinar varias disposiciones sobre expropiación que hacen muy poco por orientar el Código hacia la función social de la propiedad, concluyó: “La institución de la propiedad adquirió en el Código actual, características de solidaridad social, totalmente diversas a las sustentadas por la ideología individualista del siglo pasado”.⁸²

Así pues, parece que a Montero Duhalt le convencieron más las declaraciones y comentarios generales contemporáneos sobre el código y sus disposiciones relativas a la propiedad que el movimiento relativamente pequeño que las disposiciones del Código hacían realmente en la dirección de la función social de la propiedad.

Del mismo modo, resumiendo las disposiciones sobre la propiedad en Código Civil de 1928, Jorge Vargas escribió:

La propiedad continúa bajo la influencia de la filosofía jurídica que predica que la noción jurídica de propiedad -contraria al enfoque individualista adoptado por el Código Napoleónico y por el Código Civil Mexicano de 1884- debe ser utilizada como un medio para promover la función social del Estado. Esta filosofía se refleja claramente en el tenor del Artículo 27 de la Constitución Federal.⁸³

Tales conclusiones, según las cuales la función social de la propiedad avanzaba significativamente en el texto del Código Civil de 1928, van demasiado lejos. Como ya se ha dicho, encontramos varios casos de la función social de la propiedad. El cambio total a un nuevo paradigma, aunque afirmado por los redactores, no está respaldado por las disposiciones del propio código.

IV. La función social de la propiedad después del Código Civil de 1928

Aunque las disposiciones relacionadas con la propiedad en el Código Civil de 1928 no reflejaban plenamente el derecho y la función social de la propiedad, los comentarios posteriores al Código incorporaron estos enfoques al conocimiento jurídico común y brindaron la oportunidad de que la función social

⁸⁰ Montero Duhalt, Sara, “La socialización del derecho en el Código Civil de 1928”, *op. cit.*, p. 172.

⁸¹ *Idem.*

⁸² *Idem.*

⁸³ Vargas, *Mexican Civil Code, Annotated*, *op. cit.*, p. lxiii. Traducción de Mirow.

de la propiedad quedara inextricablemente ligada a los avances relativamente menores realizados en el Código.

Los juristas del derecho privado promovieron estos puntos de vista. También hubo avances en el derecho agrario mexicano a través de la vacilación judicial, la legislación y las acciones administrativas que cambiaron los resultados prácticos sobre la redistribución de la propiedad hacia un sentido más pleno de la función social de la propiedad.

Esta sección aborda estos cambios cronológicamente; primero examina los cambios en la teoría e implementación de la reforma agraria y luego examina los escritos de los juristas en obras doctrinales posteriores al Código Civil de 1928.

1. *Reforma agraria*

Aunque ya existían desde hacía más de una década bajo la Ley de Reforma Agraria de 1915, los programas de reforma agraria sufrieron cambios significativos en sus fundamentos teóricos y en su implementación a mediados de la década de 1920. Junto con el movimiento para socializar el derecho privado en el Código Civil, también hubo un movimiento para socializar la acción de *amparo*, la acción constitucional tradicionalmente asociada con la protección de los derechos individuales, como el derecho a la propiedad.⁸⁴

Los propietarios alegaron que las decisiones adoptadas en virtud de las disposiciones de la reforma agraria les privaban de su derecho a la propiedad en virtud de la Constitución, y sus acciones de *amparo* bloquearon efectivamente muchos intentos de redistribución de la tierra en virtud de la Ley de Reforma Agraria de 1915, el artículo 27 de la Constitución mexicana de 1917, y una ley de regulación agraria de 1922.⁸⁵

Como señala Timothy James de este exitoso uso de los *amparos* para obstaculizar los programas revolucionarios relacionados con la tierra: “En enero de 1925, más de 1,400 amparos interpuestos contra la reforma agraria estaban pendientes ante la Suprema Corte”.⁸⁶ Estos impedimentos jurídicos iniciales a la redistribución efectiva en virtud de las leyes agrarias existentes se fueron desgastando mediante tres cambios significativos en la legislación y la constitución.

⁸⁴ James, *Mexico's Supreme Court*, *op. cit.*, pp. 96-100. Sobre el recurso de amparo véase Cruz Barney, *Historia del derecho en México*, 2a. ed., 2004, pp. 832-838; Mirow, M. C., *Latin American constitutions: the Constitution of Cádiz and its legacy in Spanish America*, Cambridge, Cambridge University Press, 2015, pp. 255-257.

⁸⁵ James, *Mexico's Supreme Court*, *op. cit.*, p. 81.

⁸⁶ *Ibidem*, p. 89.

En primer lugar, en 1927 se amplió la lista de tipos de comunidades que podían acogerse a la legislación agraria para garantizar que la mera estructura o reconocimiento jurídico no impidiera a las comunidades hacer valer sus reivindicaciones.⁸⁷ En segundo lugar, en 1928 una enmienda a la Constitución de 1917 restringió por completo la composición de la Suprema Corte, dejando sólo a los magistrados más proclives a la labor de los organismos de reforma.⁸⁸

Este último cambio rompió el atasco constitucional de las acciones de *amparo* que detenían el libre flujo de la distribución de tierras en México. Señalando la importancia de esta enmienda, James escribe:

Esta exitosa enmienda de 1928 a las disposiciones judiciales de la Constitución de 1917 ‘llenó’ la Corte (ampliando su membresía a catorce) [...] Aunque los magistrados conservaron su cargo de por vida, la reforma en sí había purgado a los miembros anteriores de la Corte y sólo algunos de los antiguos magistrados fueron nombrados de nuevo.⁸⁹

En tercer lugar, en 1931 se modificó la Ley de Reforma Agraria de 1915 para que los propietarios ya no pudieran interponer recursos de amparo para proteger sus propiedades sujetas a la reforma agraria. La reforma “prohibió por completo a los perjudicados por la redistribución de la tierra acudir a los tribunales”.⁹⁰

Al socializar la acción de *amparo*, el ejecutivo pudo proceder con una reforma agraria generalizada sin una Suprema Corte vigilante que protegiera los derechos de propiedad de los antiguos propietarios individuales. Como observa James:

En varios artículos publicados entre 1929 y 1932, Rodolfo Reyes vio en la nueva jurisprudencia agraria de la Corte un ejemplo de la creciente ‘socialización’ del juicio de amparo [...] que él veía como un ajuste tanto positivo como necesario a los tiempos.⁹¹

Así, en la jurisprudencia de *amparo* de finales de los años veinte y principios de los treinta, la acción constitucional que protegía el derecho a la propiedad individual se socializó de tal manera que dejó de ser un impedimento para la reforma agraria. De igual forma, en la medida en que la propiedad se per-

⁸⁷ *Idem.*

⁸⁸ *Ibidem*, p. 78.

⁸⁹ *Ibidem*, p. 93.

⁹⁰ *Ibidem*, p. 76.

⁹¹ *Idem.*

cibía como una función social, mayor era la fuerza sin obstáculos de las instancias administrativas ejecutoras para trasladar la propiedad de los antiguos particulares a los nuevos propietarios aprobados en estas reformas.

La socialización del *amparo* y de la propiedad en sí, significó que los programas agrarios pudieran emprenderse sin las preocupaciones tradicionales o las protecciones constitucionales relacionadas con los derechos de los propietarios individuales. Mientras los constitucionalistas y los ministros de la Suprema Corte socializaban el *amparo* para llevar a cabo la reforma agraria, los juristas del derecho privado se acercaban cada vez más al paradigma de la función social de la propiedad en sus escritos sobre la propiedad, a pesar de los modestos avances logrados en el propio Código Civil.

2. *Juristas de derecho privado*

En 1942, Rafael Rojina Villegas dio un gran paso hacia la adopción de la función social de la propiedad y los trabajos de León Duguit, como teorías fundamentales de la propiedad en el Código Civil de 1928. En su tratado de derecho civil, Rojina Villegas abordó la nueva orientación social del Código Civil de 1928 en general y dedicó al menos diez páginas completas a la función social de la propiedad y sus antecedentes inmediatos.⁹²

Describe ampliamente la teoría de la propiedad de Duguit.⁹³ En su estructura general, el tratamiento que Rojina Villegas hace de la propiedad en el Código Civil de 1928 es paralelo a la Exposición que Duguit hace del tema, siguiendo la trayectoria histórica de las distintas ideas sobre la propiedad desde el derecho romano hasta la actualidad.⁹⁴

El matiz y la profundidad con que Rojina Villegas trata este tema merecen atención especial. Su exposición del tema se divide en cuatro secciones centradas en: el derecho romano, el Código Civil francés de 1804 (el “Código Napoleón”), los Códigos Civiles mexicanos de 1870 y 1884, y el momento actual.⁹⁵

A grandes rasgos, su argumentación se centra en el surgimiento de los derechos de propiedad individuales y absolutos y su transformación en una función social en la actualidad.⁹⁶ El tratamiento de Rojina Villegas de los Códigos

⁹² Rojina Villegas, Rafael, *Derecho civil: bienes, derechos reales y posesión*, México, El Nacional, 1942, pp. 97-109.

⁹³ *Ibidem*, pp. 101-108.

⁹⁴ Mirow, “The social-obligation norm of property: Duguit, Hayem, and Others”, *op. cit.*, pp. 207-209; Viven-Wilksch, Jessica, “English Translation of León Duguit’s 1920 Buenos Aires Lecture ‘propriété fonction sociale’”, en *León Duguit and the social obligation norm of property*, *op. cit.*, pp. 38-47.

⁹⁵ Rojina Villegas, *op. cit.*, p. 94.

⁹⁶ *Ibidem*, pp. 94-109.

Civiles mexicanos de 1870 y 1884 afirma que incluso estos códigos comenzaron a moverse en la dirección de la limitación social. Estos códigos, y en particular el artículo 729 del Código Civil de 1884, modificaron el derecho absoluto de propiedad que se encontraba en las fuentes anteriores al establecer que el derecho de usar y disponer estaba sujeto a las limitaciones impuestas por la ley.⁹⁷

Rojina Villegas argumentó que la noción clásica y liberal de un derecho absoluto a la propiedad se vio mermada por estas nuevas restricciones.⁹⁸ No obstante, se mostró cauteloso a la hora de atribuir un significado excesivo a estas restricciones para concluir que tales limitaciones constituyen un tipo incipiente de función social. Reconociendo las nuevas limitaciones, escribió: “Este concepto sirve en la actualidad para las tesis posteriores que niegan el carácter absoluto al derecho de propiedad y que consideran a la propiedad como una función social”.⁹⁹

Más tarde, sin embargo, concluyó acertadamente que la naturaleza de la propiedad bajo el derecho mexicano después de la Revolución era distinta a pesar de las modificaciones encontradas en los códigos del siglo XIX:

No indica el Artículo 729, ni posteriormente el capítulo que se dedica a la propiedad, cuales son esas restricciones que el legislador puede imponer, así que no obstante la definición y su alcance teórico, en la reglamentación de la propiedad no encontramos el conjunto de limitaciones que posteriormente se establecen en la Constitución de 17, en su Artículo 27, y en el Código civil vigente; pero por lo menos existe el principio para que el legislador pueda establecer toda clase de modalidades o limitaciones.¹⁰⁰

Pasando al derecho de propiedad actual o moderno, Rojina Villegas dio un salto paradigmático hacia las teorías modernas de la función social de la propiedad. Sin citar los trabajos de Duguit, Rojina Villegas se apoya fuertemente en su obra y teorías vinculándolas estrechamente al derecho mexicano de propiedad después del Código Civil de 1928. Él escribe:

El derecho moderno tiene su antecedente doctrinal, como en su expresión legislativa, entre nosotros, en el Artículo 27 Constitucional y el código civil de 28. Uno de los autores que en nuestro concepto ha expuesto mejor la crítica a la doctrina individualista, y al propio tiempo ha formulado un concepto de propiedad que está

⁹⁷ *Ibidem*, p. 100.

⁹⁸ *Idem*.

⁹⁹ *Idem*.

¹⁰⁰ *Ibidem*, pp. 100 y 101.

de acuerdo con las nuevas orientaciones de derecho, es León Duguit, quien estudió las transformaciones sufridas por diferentes instituciones jurídicas del derecho privado a partir del Código de Napoleón, y sustentó unas conferencias en 1911 en la Universidad de Buenos Aires, tratando tales transformaciones.¹⁰¹

Resumiendo, los puntos principales de la argumentación de Duguit, Rojina Villegas afirmó que el derecho a la propiedad surge de la sociedad y, en consecuencia, está sujeto a las limitaciones que la sociedad desee imponer.¹⁰²

Así, para Duguit y Rojina Villegas “[E]l derecho de propiedad [...] es una función social y no un derecho subjetivo, absoluto, inviolable, anterior a la sociedad y al Estado y que la norma jurídica no puede tocar”.¹⁰³ Según Rojina Villegas, esta nueva concepción de la propiedad fue introducida por Auguste Comte y perfeccionada por Duguit.¹⁰⁴

Buscando iteraciones mexicanas de este nuevo concepto de propiedad, Rojina Villegas recurre históricamente al artículo 27 de la Constitución mexicana de 1917. Escribe: “Por ello, el artículo 27 constitucional declara que la nación tiene en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como de regular el aprovechamiento de los elementos naturales”.¹⁰⁵

Considerando la protección de que gozaba antiguamente la propiedad absoluta frente a las actividades de los Estados, Rojina Villegas vuelve a encontrar la refutación de esta doctrina en el artículo 27:

Este aspecto de imposibilidad jurídica para intervenir queda completamente desechado en la teoría de Duguit, que es, en nuestro concepto, la que inspira el Art. 27 constitucional, y que puede servirnos para desarrollar, por lo menos en nuestro derecho, el concepto moderno de propiedad. Si la propiedad es una función social, el derecho sí podrá intervenir imponiendo obligaciones al propietario [...] ¹⁰⁶

¿Cómo se reflejaron estas limitaciones en el Código Civil de 1928? Rojina Villegas encuentra varios casos; no todos están recogidos en la sección del código que trata de la propiedad. Su primer ejemplo se encuentra en un artículo general que requiere a los residentes en el país a realizar sus actividades y utilizar sus bienes de manera que no perjudica a la colectividad.

¹⁰¹ *Ibidem*, pp. 101 y 102.

¹⁰² *Ibidem*, pp. 102-105.

¹⁰³ *Ibidem*, p. 105.

¹⁰⁴ *Ibidem*, p. 107.

¹⁰⁵ *Idem*.

¹⁰⁶ *Idem*.

Él dice: “los habitantes [...] tienen obligación de ejercer sus actividades y de usar y disponer de sus bienes, en forma que no perjudique a la colectividad, bajo las sanciones establecidas in este Código y en las leyes relativas”.¹⁰⁷ Poniendo como ejemplo que un propietario ya no puede abandonar su patrimonio ni utilizarlo en contra del bien de la colectividad, Rojina Villegas consideró este artículo como una prueba de que el Código Civil de 1928 se alejaba de un derecho absoluto, liberal e ilimitado en la propiedad individual.¹⁰⁸

Con este principio general en mente, Rojina Villegas buscó pruebas de su aplicación en los artículos del Código sobre la propiedad. En primer lugar, el escritor del tratado se refirió al artículo 830, el primero de la sección del Código dedicada a la propiedad.¹⁰⁹

Para refrescarnos la memoria, este artículo dice: “El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes”.¹¹⁰ Lee esta disposición en relación con el artículo 840. Si el artículo 830 permite el uso con restricciones, el artículo 840 establece el mismo principio de forma restrictiva. El artículo 840 establece: “No es lícito ejercitar el derecho de propiedad de manera que en su ejercicio no dé otro resultado que causar perjuicios a un tercero, sin utilidad para el propietario”.¹¹¹ Señaló, además, que el mismo principio se extiende al ejercicio de cualquier tipo de derecho en el artículo 1912.¹¹²

Rojina Villegas discutió otras tres disposiciones del Código que considera coherentes con sus modificaciones sociales de la propiedad. El artículo 836 prevé la expropiación siempre que la propiedad sea necesaria para obtener un beneficio colectivo.¹¹³ El artículo 837 amplió los tipos de lesiones legalmente reconocidas que puede sufrir un tercero por el uso indebido de la propiedad por parte de un vecino para incluir la seguridad, la tranquilidad y la salud del tercero.¹¹⁴ El artículo 839 establecía los derechos de apoyo lateral de un tercero en la excavación o construcción en la propiedad de un vecino.¹¹⁵

¹⁰⁷ Rojina Villegas, *op. cit.*, p. 108, citando Código Civil, artículo 16, *Diario Oficial de la Federación*, 26 de mayo de 1928.

¹⁰⁸ *Idem.*

¹⁰⁹ *Ibidem*, artículo 830.

¹¹⁰ Código Civil, artículo 830, *Diario Oficial de la Federación*, 26 de mayo de 1928.

¹¹¹ *Ibidem*, cito Código Civil, artículo 840, *Diario Oficial de la Federación*, 26 de mayo de 1928.

¹¹² *Ibidem*, artículo 1912.

¹¹³ *Ibidem*, artículo 836.

¹¹⁴ Rojina Villegas, *Derecho civil, op. cit.*, p. 109, cito Código Civil, artículo 837, *Diario Oficial de la Federación*, 26 de mayo de 1928.

¹¹⁵ *Ibidem*, artículo 839.

A pesar de que Rojina Villegas reúne ejemplos para ilustrar la adopción de la función social de la propiedad por parte del Código, existe una desconexión entre el lenguaje arrollador y las promesas de la sección introductoria que presentan una restricción radical de la propiedad y los cambios relativamente modestos que el propio Código introdujo con respecto al paradigma pre-revolucionario de derechos individuales y absolutos sobre la propiedad.

Las páginas del tratado de Rojina Villegas en 1942 presentan algo enigmático. Por un lado, Rojina Villegas presentó la exposición más completa y profunda de los aspectos teóricos de la función social de la propiedad y un análisis detallado de la obra de Duguit. Por otro lado, sus ejemplos extraídos del Código no son convincentes. Por lo tanto, fueron los comentarios sobre el Código y los principios de guía del Código, más que las disposiciones del Código en sí, los que llevaron a México firmemente por el camino de la función social de la propiedad y a Duguit como su principal proponente.

Unos años más tarde, en 1946, uno de los miembros de la comisión redactora y profesor de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, Francisco H. Ruiz, publicó sus conferencias sobre la socialización del derecho y el código civil.¹¹⁶ Tras analizar los enfoques individualista y socialista de la propiedad, Ruiz afirmó que: “La doctrina que ve en la propiedad una función social, sostiene que el Estado debe intervenir para que la propiedad realice su fin social”.¹¹⁷ No obstante, Ruiz era, al parecer, un miembro de la comisión que no estaba tan seguro de los avances que se intentaban en el borrador del Código. No estaba plenamente comprometido con la función social de la propiedad:

La propiedad no es una función social, como algunos sostienen, en el sentido de que solo tiene justificación cuando satisface necesidades colectivas y merece ser garantizada únicamente en la medida que presta ese servicio social; la propiedad también se justifica porque satisface necesidades racionales de propietario. La propiedad es función de toda necesidad racional humana, ya sea individual o colectiva.¹¹⁸

El concepto moderno de propiedad debe armonizar estos intereses individuales y colectivos contrapuestos.¹¹⁹ En la opinión de Ruiz, una forma de armonizar estos intereses era a través de la doctrina del abuso de derecho recogida en el artículo 840 comentado anteriormente.¹²⁰

¹¹⁶ Ruiz, “La socialización del derecho privado”, *op. cit.*, pp. 45-88.

¹¹⁷ *Ibidem*, p. 83.

¹¹⁸ *Ibidem*, p. 84.

¹¹⁹ *Ibidem*, p. 83.

¹²⁰ *Ibidem*, p. 87.

Para la década de 1940, los comentaristas del Código explicaron la función social de la propiedad al hablar de la propiedad. Sus afirmaciones generales sobre la función social de la propiedad y la Duguit formaron un nuevo punto de partida para la discusión sobre la propiedad en México. El camino se desarrolló en la erudición sobre la propiedad a pesar de los limitados avances hacia la función social de la propiedad en el propio Código.

V. Conclusión

El Código Civil de 1928 ocupa un lugar importante en el desarrollo de la función social de la propiedad en México, pero una línea fácil y directa de teoría jurídica, pensamiento y fuentes de escritores europeos sobre la función social de la propiedad como Duguit al artículo 27 de la Constitución mexicana y el Código Civil de 1928, no es exacta. El camino es curvo y está conformado por desvíos y aportaciones inesperadas, pero importantes.

Las disposiciones sobre la propiedad en el Código Civil de 1928 sólo reflejan ligeramente la función social de la propiedad, y su disposición central, el artículo 830, no lo hace en absoluto. La contribución más importante del Código Civil de 1928 a la construcción de la función social de la propiedad en México fue la de propiciar años de intensa y reflexiva consideración sobre lo que era y podría ser la propiedad bajo una doctrina que incorporara plenamente estas ideas recientes. Esta discusión se reflejó en las posiciones de los redactores del Código y en los comentarios de los juristas de este proceso.

Los Comentarios introductorios al Código exponen plenamente un nuevo enfoque para socializar el derecho privado y crear un Código de derecho privado social. Uno de los redactores también comentó individualmente estos amplios objetivos. La aplicación fue el escollo, sobre todo porque el texto de base social sobre la propiedad fue sometido al escrutinio y la crítica de la Barra Mexicana en ejercicio y de los comentaristas más tradicionales. Esto llevó a la comisión de redacción a aflojar en su empeño por incorporar la función social de la propiedad en el Código.

No obstante, el debate dio cabida a nuevas voces sobre la función social de la propiedad. Los comentaristas posteriores del Código retomaron estas nuevas tendencias en el pensamiento sobre la propiedad. Al mismo tiempo, el impulso a una reforma agraria efectiva también se orientó hacia la socialización de la propiedad y el amparo que protegía los derechos de propiedad para limitar, y más tarde abolir, la interferencia judicial en la redistribución administrativa de la tierra.

Poco después, los escritos de Rojina Villegas solidificaron la conexión entre la descripción completa y el análisis de Duguit de la función social de la

propiedad y el Código Civil de 1928 como una parada en el camino hacia la adopción de esta nueva teoría. Esta teoría dio cohesión a desarrollos históricos y jurídicos dispares asociados a la propiedad. Su aplicación ahistórica a la Revolución, a la reforma agraria, a la Constitución mexicana de 1917 e incluso al Código Civil de 1928 era una historia tan bellamente contada que era imposible resistirse a ella.

VI. Bibliografía

La propriété est le droit de jouir et disposer des choses de la manière la plus absolue, pourvu qu'on n'en fasse pas un usage prohibé par les lois ou par les règlements, disponible en: https://www.legifrance.gouv.fr/codes/article_lc/LEGIARTI000006428859/2021-06-01 (fecha de consulta: 16 de agosto de 2022).

Alexander, Gregory S., “The social-obligation norm in american property law”, *Cornell Law Review*, New York, núm. 94, 2009, pp. 745-754.

Ankersen, Thomas T. y Ruppert, Thomas, “Tierra y libertad: The social Function and land reform in Latin America”, *Tulane Environmental Law Journal*, New Orleans, núm. 19, 2006, pp. 69-120.

Bonilla, Daniel, “Liberalism and property in Colombia: Property as a right and property as a social function”, *Fordham Law Review*, New York, núm. 80, 2011, pp. 1135-1170.

Baitenmann, Helga, *Matters of justice: pueblos, the judiciary, and agrarian reform in revolutionary Mexico*, Lincoln, University of Nebraska Press, 2020, pp. 53-134.

Batiza, Rodolfo, *Las fuentes del Código Civil de 1928: Introducción, notas, y textos de sus fuentes originales no reveladas*, México, Editorial Porrúa, 1979, p. 552.

Castán Tobeñas, José, “El nuevo Código Civil mexicano: un ensayo de Código Privado Social”, *Revista General De Derecho y Jurisprudencia*, México, núm. 1, 1930.

Código Civil (1870) (1884).

Código Civil, *Diario Oficial de la Federación*, 26 de mayo de 1928.

Código Civil, *Diario Oficial de la Federación*, 14 de julio de 1928.

Crawford, Colin, “A curious doctrinal marriage: the social function of property and the right to the City in Brazil”, en *Léon Duguit and the social obligation norm of property*, pp. 253-266.

Crawford, Colin, “The social function of property and the human capacity to flourish”, *Fordham Law Review*, New York, núm. 80, 2011, pp. 1089-1134.

- Cruz Barney, Óscar, *Historia del derecho en México*, México, Oxford University Press, 2a. ed, 2004.
- Cunha, Alexandre dos Santos, “The social function of property in Brazilian Law”, *Fordham Law Review*, New York, núm. 80, 2011, pp. 1171-1181.
- Fernández, Giselle Jordán, “La función social de la propiedad: Su desarrollo en el derecho constitucional cubano de la primera mitad del siglo XX”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, núm. 70, 2020, pp. 489-527.
- Foster, Sheila R. y Bonilla, Daniel, “Symposium, the social function of property: a comparative perspective, introduction”, *Fordham Law Review*, New York, núm. 80, 2011, p. 1003.
- Frédéric, “Georges Ripert (1880-1958)”, en Descamps, Oliveer y Domingo, Rafael (eds.), *Great christian jurists in French history*, 2019, pp. 372-386.
- García Téllez, Ignacio (ed.), “Exposición de Motivos”, en García Téllez, Ignacio (ed.), *Motivos, colaboración y concordancias del nuevo Código Civil mexicano*, 1932.
- James, Timothy M., *Mexico’s Supreme Court: between liberal individual and revolutionary social rights, 1867-1934*, Albuquerque, University of New Mexico Press, 2013.
- Jamin, Christophe, “Demogue René, 1872-1938”, en Arabeyre, Patrick; Halpérin, Jean-Louis y Krynen, Jacques (eds.), *Dictionnaire historique des juristes français (XIIIe-XXe siècle)*, 2007, pp. 243 y 244.
- Keiser, Thorsten, “Social conceptions of property and labour-private law in the aftermath of the Mexican Revolution and european legal science”, *Rechtsgeschichte*, Frankfurt, núm. 20, 2012.
- Mirow, “Léon Duguit”, en Descamps, Oliveer y Domingo, Rafael (eds.), *Great christian jurists in french history*, Cambridge, Cambridge University Press, 2019, pp. 358-371.
- Mirow, “Origins of the social function of property in Chile”, *Fordham Law Review*, New York, núm. 80, 2011, pp. 1183-1217.
- Mirow, “Theorizing revolutionary property: Mexico’s tardive turn towards Léon Duguit and the social function of property”, *Transnational law and contemporary problems*, Iowa City, núm. 32.
- Mirow, *Latin American constitutions: The Constitution of Cádiz and its legacy in Spanish America*, Cambridge, Cambridge University Press, 2015, pp. 255-257.
- Molina Enríquez, Andrés, *La revolución agraria en México*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1985.
- Montero Duhalt, Sara, “La socialización del derecho en el Código Civil de 1928”, en Sánchez-Cordero Dávila, Jorge A. (ed.), *Libro del cincuentenario del Código Civil*, México, UNAM, 1978, pp. 157-176.

- Narváez Hernández, José Ramón, “El Código Privado-social: Influencia de Francesco Cosentini en el Código Civil Mexicano de 1928”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, núm.16, 2004, pp. 201-226.
- Niemeyer, E. V. Jr., *Revolution at Querétaro: The Mexican Constitutional Convention of 1916-1917*, Austin, University of Texas Press, 1974, p. 320.
- Parise, Agustín, *Ownership paradigms in American Civil law jurisdictions: manifestations of shifts in the legislation of Louisiana, Chile and Argentina (16th-20th Centuries)*, Leiden, Brill, 2017, pp. 129-183.
- Pasquale, M. F., “La función social de la propiedad en la obra de Léon Duguit: Una re-lectura desde la perspectiva historiográfica”, *Historia constitucional*, Oviedo, núm. 15, 2014, pp. 93-111.
- Pindell, Ngai, “Finding a Right to the City: Exploring Property and Community in Brazil and the United States”, *Vanderbilt Journal of Transnational Law*, Nashville, núm. 39, 2006, p. 435.
- Raff, Murray, “Duguit and the German Property Law Tradition”, en *Léon Duguit and the social obligation norm of property*, *op. cit.*, pp. 87-121.
- Ramella, Susana T., “Propiedad en función social en la Constitución de 1949: Una “mentalidad” del antiguo régimen representada en el constitucionalismo social de la época”, *Revista de Historia del Derecho*, Buenos Aires, núm. 35, 2007, pp. 297-354.
- Rojina Villegas, Rafael, *Derecho civil: Bienes, Derechos reales y posesión*, México, El Nacional, 1942, pp. 97-109.
- Ruiz, Francisco H., “La socialización del derecho privado y el Código Civil de 1928”, *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, México, núm. 8, 1946, p. 87.
- Sabbioneti, Marco, “Raymond Saleilles (1855-1912)”, en Descamps, Olivier y Domingo, Rafael (eds), *Great christian jurists in French history*, 2019, pp. 324-341.
- Special Issue on Property and Obligation, *Cornell Law Review*, New York, núm. 94, 2009, pp. 743-1071; Alexander, Gregory S., *The global debate over constitutional property: Lessons for american takings jurisprudence*, Chicago, University of Chicago Press, 2006.
- Vargas, Jorge A., *Mexican Civil Code annotated: bilingual edition*, México, West, 2012.
- Viven-Wilksch, Jessica, “English Translation of Léon Duguit’s 1920 Buenos Aires Lecture ‘propriété fonction sociale’”, en *Léon Duguit and the social obligation norm of property*, pp. 38-47.

